

A DESPACHO: **Santander Cauca**, Noviembre 20 de 2020, el presente proceso ordinario laboral, para que se resuelva sobre el impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y concomitante con ello sobre la viabilidad de avocar o no el conocimiento y trámite de la acción.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.83

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver si se acepta o no el impedimento formulado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, para seguir conociendo del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado mediante apoderado por la señora MARI DEL PILAR CORREA, en contra de la EPS MEDIMAS, PORVENIR SA., y COMFACAUCA, y conforme a ello determinar si se asume o no el conocimiento y trámite de la acción.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Antes de proceder a resolver lo que corresponda, se debe tener en cuenta, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia a lo largo de los años, en el tema sobre el cual hoy versa este pronunciamiento, que los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*"¹.

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

El presente asunto laboral fue asumido en su trámite desde el 9 de Septiembre de 2019, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que admitió la demanda con auto 13 de Septiembre del mismo año (folios 223) y lo tramito hasta el 12 de Noviembre de 2020, fecha en la cual pese haber señalado fecha y hora para la audiencia del Artículo 77 del CPL., dispuso formular impedimento para apartarse del conocimiento de la litis.-

El Funcionario Judicial de conocimiento de la acción con auto del 12 de Noviembre de 2020 (folios 482), se declaró impedido para seguir interviniendo en la presente causa laboral, invocando como tal la causal 2° del artículo 141 del CPC., debe entenderse CGP., aduciendo para ello haber tramitado y fallado tutela de segunda instancia (Radicado 2019-000060-01) entre las mismas partes y por tanto considera que conoció o realizó actuación en instancia anterior que le inhabilita para seguir tramitando el asunto.-

Esta funcionaria Judicial respetuosamente estima que la causal de impedimento formulada por el señor Juez Primero Civil del Circuito, carece de fundamento legal en los términos regulados por el artículo 141, numeral 2 del CGP., toda vez el haber conocido en segunda instancia el trámite de acción constitucional de tutela entre las mismas partes que hoy se encuentran vinculadas a la litis laboral, de ninguno modo materializa la causal invocada, ya que en la actuación constitucional preferente lo que se debate es la vulneración o no de derechos fundamentales, pero de ninguna manera la contienda legal se extiende a determinar la materialización o no de los derechos laborales que hoy se discuten en el presente proceso ordinario laboral, por tanto ante tal divergencia, se colige que no existe conocimiento o actuación previa del funcionario impedido que le permita legalmente apartarse del conocimiento de la actual acción ordinaria laboral, máxime cuando esta actuación se encuentra muy adelantada (más de un año) sin que las partes hayan presentado recusación alguna al respecto.-

En este sentido debe entenderse que el argumento esgrimido por mi ilustre colega, no encuadra dentro de la causal de impedimento descrita en la norma en cita, cuyo fundamento es que el funcionario haya conocido del proceso en instancia anterior, pues esta causal lo que busca es el evitar que el mismo funcionario judicial sea quien revise sus propias actuaciones y decisiones de fondo, es decir pronunciadas en instancia anterior, situación que en el sentir de esta servidora judicial es ajena a la situación del proceso, en tanto que se reitera la sentencia de tutela solo se limita a reconocer o negar derechos fundamentales de la parte accionante, y en ningún momento se adentra a resolver sobre derechos cierto e indiscutibles de carácter laboral que es la esencia de la litis en esta materia.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al revisar una situación igual a la que hoy es materia de estudio mediante auto **AC2400-2017.- Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, del 19 de 2017, expresó:**

“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”².

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala.

2.5. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura.

² Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

2. DECISIÓN: *En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, no acepta el impedimento manifestado por el togado, doctor Ariel Salazar Ramírez, para conocer del recurso de casación de que se trata”.-*

Acorde con las anteriores precisiones, no es posible aceptar la causal de impedimento así expresado, según lineamientos del artículo 141, inciso 2º del CGP., y como consecuencia de ello se ordenará remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior- Sala Laboral, superior funcional para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO,

RESUELVE:

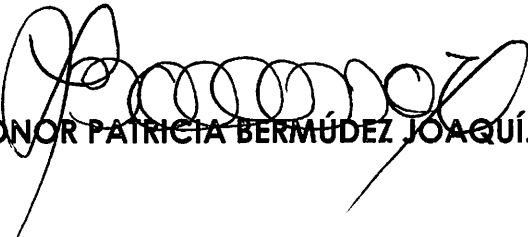
PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Dr. JUAN ARNALDO VIVEROS ERAZO en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Remitir el asunto al H. Tribunal Superior Sala Laboral de la ciudad de Popayán, para que decida lo pertinente respecto de la legalidad del impedimento en la forma que lo prevé el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P., La remisión se hace por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Anotar la salida del asunto en los libros reglamentarias del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO

Expediente Judicial No. 99

de hoy 24 NOV 2020

El Secretario,